Rad: 47-2883105001-2021-00135-00
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ISABEL MARÍA MARRIAGA MAZA
Demandado: FARIEL FERNANDO JARABA MEDINA.

SECRETARIA: Hoy once (11) de enero de 2022, paso al Despacho del señor Juez, la demanda asunto de la referencia, informándole lo siguiente: el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito solicitó el emplazamiento de la demandada. Aporta constancia de recibo. Solicita el emplazamiento bajo la gravedad del juramento. **LUIS TRONCOSO MAESTRE.** Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y por ser la realidad procesal, se considera:

El inciso tercero (3°) del artículo 29 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2.001, señala:

> "Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil."

Este Despacho observa que, pese a que la accionada recibió el traslado de la demanda y el admisorio en la dirección de su domicilio señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, no contestó la demanda, impidiendo la notificación y surtiendo los efectos que señala la norma arriba transcrita, esto es, el emplazamiento, sólo inscribiendo tal actuación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo señalado, se le nombrará curador ad –litem al señor **FARIEL FERNANDO JARABA MEDINA**, con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento. De la lista de lista de auxiliares que se lleva en este Juzgado, desígnese al doctor **JORGE LUIS SAADE LARA** como Curador Ad-litem del señor **FARIEL FERNANDO JARABA MEDINA,** para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

EMPLACESE al señor **FARIEL FERNANDO JARABA MEDINA**, para que concurra a través de apoderado judicial al proceso seguido en su contra y adviértasele, que se le designó curador ad-litem conforme lo dispone el artículo 29 del C. P. del T. y la S.S. y con él se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;

JOSE PABLO OTERO MONTALVO

Rad: 47-2883105001-2021-00081-00
Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MARÍA MORENO MANJARRES
Demandado: NUBIA ESTELA CHINCHILLA GAITÁN.

SECRETARIA: Hoy once (11) de enero de 2022, paso al Despacho del señor Juez, la demanda asunto de la referencia, informándole lo siguiente: el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito solicitó el emplazamiento de la demandada. Aporta constancia de recibo. Solicita el emplazamiento bajo la gravedad del juramento. **LUIS TRONCOSO MAESTRE.** Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y por ser la realidad procesal, se considera:

El inciso tercero (3°) del artículo 29 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2.001, señala:

> "Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil."

Este Despacho observa que, pese a que la accionada recibió el traslado de la demanda y el admisorio en la dirección de su domicilio señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, no contestó la demanda, impidiendo la notificación y surtiendo los efectos que señala la norma arriba transcrita, esto es, el emplazamiento, sólo inscribiendo tal actuación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo señalado, se le nombrará curador ad –litem a la señora **LUZ MARÍA MORENO MANJARRES**, con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento. De la lista de lista de auxiliares que se lleva en este Juzgado, desígnese al doctor **JORGE LUIS DOMINGUEZ BLANCO** como Curador Ad-litem de la señora **LUZ MARÍA MORENO MANJARRES,** para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

EMPLACESE a la señora **LUZ MARÍA MORENO MANJARRES**, para que concurra a través de apoderado judicial al proceso seguido en su contra y adviértasele, que se le designó curador ad-litem conforme lo dispone el artículo 29 del C. P. del T. y la S.S. y con él se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;

JOSE PABLO OTERO MONTALVO

SECRETARIA. Hoy 11 de enero de 2022, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial, considera necesario darle aplicación a lo dispuesto en el articulo159 del C.G.P. en su numeral tercero, y por lo tanto interrumpir el proceso mientras se le notifica la existencia del mismo al vicepresidente de la sociedad demandada, al señor **ARMANDO LARA GARCIA**, con ocasión del fallecimiento del señor **GERMÁN OÑATE ARCINIEGAS**, quien fuera el representante legal. Así mismo le informo al señor juez que, la demanda fue admitida, ordenado notificar personalmente al doctor **ARMANDO LARA GARCIA**, acto procesal que fue cumplido por la parte actora, como puede evidenciarse en el plenario. Así mismo, al no hacerse parte dentro en este trámite, en virtud de la solicitud de la parte interesada, al doctor **ARMANDO LARA GARCIA** se le nombró curador ad-litem para continuar con el trámite y se ordenó su emplazamiento. Por otro lado, le informo al señor juez que el curador designado en este trámite aceptó el cargo y contestó la demanda en término. No propuso excepciones. El emplazamiento fue inscrito en el registro nacional de emplazados. El término para reformar la demanda se venció sin que la parte demandante hiciera uso de ese derecho. Se encuentra pendiente para fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Provea. LUIS TRONCOSO MAESTRE. Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, se dispone:

TENGASE al doctor **MAXIMILIANO MENDOZA AVENDAÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.796.113 de Fundación-Magdalena y tarjeta profesional No. 250.831 del C. S. de la J. como curador ad-litem de la demandada **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.**

TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.,** a través de curador ad-litem.

FIJAR la fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÌCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022), a las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación.
B. Decisión de excepciones previas.
C. Saneamiento.
D. Fijación del Litigio.
E. Decreto de pruebas.
F. Practica de Pruebas.
G. Alegatos.
H. Sentencia.

Se les informa a las partes que deben estar acompañados de sus testigos.

Así mismo, se le advierte a las partes que si no concurren el día y hora señalados anteriormente, se harán acreedores a las sanciones que señala el artículo 7 7 del C. P. L. y de la S. S., el cual fue modificado por el artículo 39 de la ley 712 de

2.001 y este a su vez por el artículo 11 de la ley 1149 de 2.007. En este sentido, establece la norma:

1º Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2ª Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3ª Cuando los hechos no admitan pruebas de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

El trámite de la diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con el decreto 806 del 04 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica

Ahora bien, con relación a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, debe considerarse:

A través de apoderado judicial, el demandante en este trámite presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.,** representada legalmente por el doctor **ARMANDO LARA GARCÍA.** Como anexo se adjuntó el poder en el que se indica claramente que el representante legal de la accionada es el doctor **ARMANDO LARA GARCÍA.**

Corolario de lo anterior, a través de auto de fecha 26 de julio del año 2.021, este juzgado admitió la presente demanda, ordenando correr traslado a la demandada y practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al doctor **ARMANDO LARA GARCÍA**, en su calidad de representante legal de la demandada **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.**

Así mismo, por medio de auto adiado dos (2) de noviembre de 2.021, este juzgador ordenó que se le nombrara curador al doctor **ARMANDO LARA GARCÍA**, en su calidad de representante legal de la demandada **SOCEIDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.** y se ordena su emplazamiento, para poder continuar con el trámite legal.

Siendo así lo anterior, no tiene fundamento la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, pues es él quien presenta la demanda, colocando en conocimiento de la persona que actúa como representante legal de la sociedad demandada y, al tiempo, solicita que esta persona sea notificada de la primera providencia proferida por este juzgado.

Luego entonces, el doctor **ARMANDO LARA GARCÍA**, en su calidad de representante legal de la demandada **SOCEIDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.**, ya tiene conocimiento de esta demanda en virtud de la notificación realizada por el solicitante, por lo que resulta inaplicable para el presente caso el inciso 3° del artículo 159 del C. G. del P., es decir, suspender el trámite y poner en conocimiento. En este orden de ideas, se **NIEGA** la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez;